

RADICADO: 2015-00088-01. **INTERNO:** 407/2019.
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: SATURNINO LEMUS AYALA y ASTRID BELTRÁN DE LEMUS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor SEBASTIÁN RENÉ LEMUS BELTRÁN, en calidad de CURADOR LEGÍTIMO PRINCIPAL del demandado SATURNINO LEMUS AYALA, contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, en audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2019, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SATURNINO LEMUS AYALA y ASTRID BELTRÁN DE LEMUS.

EL AUTO IMPUGNADO

Fue adoptado en audiencia de 15 de mayo de 2019, mediante dicho proveído el Juzgado a quo dejó sin valor y efecto el auto del primero de noviembre de 2016 que reconoció personería jurídica para actuar a la otrora

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

estudiante de derecho con licencia temporal No. 4835 del Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia se abstuvo de resolver de fondo el incidente de nulidad deprecado por ella, en el que alegaba que su cliente no había sido notificado debidamente, en atención a que ya se encontraba en interdicción.

La anterior determinación se soportó en que la estudiante de derecho que representaba los intereses del incidentante no contaba con derecho de postulación, conforme lo dispone el artículo 73 del CGP y el Decreto 196 de 1971.

LA CENSURA

Radica en que, según la impugnante, cualquier irregularidad en torno al derecho de postulación se encuentra saneada, no solamente porque no fue puesta en conocimiento de la parte afectada, conforme lo dispone el artículo 137 del CGP, sino porque en el trámite procesal se le confirió sustitución de poder a otro abogado, quien estuvo presente en el audiencia que decretó pruebas en el trámite incidental, además en la diligencia en que se profirió la decisión reprochada le había sido ratificado el poder en la audiencia.

Dentro de los 3 días siguientes a la audiencia amplió los argumentos de su disenso, citó la sentencia de tutela STC18651-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el salvamento de voto que a la misma hizo el magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en un caso en el que actuó dentro de un proceso un abogado inhabilitado para ejercer la profesión, pues había sido suspendido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

RÉPLICA A LA ALZADA

El apoderado de la parte demandante implora la confirmación del proveído atacado, pues en su concepto la decisión de primera vara se aviene a las normas procesales, más exactamente al numeral 4° del artículo 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero relieves que la competencia de esta Sala Unitaria se restringe al estudio de los argumentos de la apelación entablada por la apoderada del incidentante, por así consagrarlo el art. 328 del C. G. del P., de suerte que escapen de su juicio aspectos ajenos a los motivos de la inconformidad sustentada oportunamente por el aquí recurrente, como lo son los que sirven para resolver de fondo el incidente de nulidad propuesto.

Precisada nuestra esfera funcional, es del caso recordar que la nulidad por indebida representación del apoderado judicial, sólo se presenta por falta de poder, es decir, cuando no existe físicamente mandato alguno, aspecto que en el que caso que nos convoca no se evidencia, pues en realidad a folio 1 del cuaderno de incidente de nulidad se vislumbra el otorgado por SEBASTIAN RENE LEMUS BELTRÁN a la otrora estudiante, hoy abogada, SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, cosa diferente es que quien lo recibió no se encontraba facultada por la ley para ejercer el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP.

En efecto, los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971 disponen que la persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida, podrá ejercer la profesión de abogado con la obtención de una licencia temporal a pesar de no haber obtenido el título respectivo, a partir de la fecha de terminación de sus estudios hasta por dos años improrrogables.

En dicha normativa, se reguló que tan sólo podrían litigar, entre otros asuntos, en la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda los de circuito y en ambas instancias en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero.

En este caso, razón le asiste al a-quo en señalar que la censora no se encontraba facultada por la Ley para litigar en esta causa, en la medida que se trataba de un proceso en primera instancia ante un Juez con categoría de

circuito, no obstante, esta Sala unitaria no comparte la determinación adoptada, pues la consecuencia jurídica no era la invalidez de lo actuado, ya que el mismo estatuto prevé en su artículo 25 que el actuar de esa manera no es causal de nulidad, sino a lo sumo una posible falta disciplinaria por el ejercicio ilegal de la abogacía. Veamos:

“...ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía...”.

A idéntica conclusión arribó el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en el salvamento de voto traído a colación por la apoderada censora², en un caso en el que un abogado sancionado inició un proceso judicial. El disidente consideró que en ese evento operaba una causal de interrupción del proceso, mientras que los demás integrantes concluyeron, al igual que el Tribunal tutelado, que cuando se otorga poder a otro apoderado y actúa sin proponer la nulidad, queda saneada.

Así las cosas, se revocará la decisión, sin que haya lugar a condena en costas por la prosperidad de la alzada (art. 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2019 mediante el cual dejó sin valor y efecto el proveído del primero de noviembre de 2016 que reconoció personería

² Sentencia de tutela, Sala de Casación Civil, STC-18651-2017 de 09 de noviembre de 2017. Mp. Margarita Cabello Blanco.

jurídica para actuar a la otrora estudiante de derecho con licencia temporal No. 4835 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SATURNINO LEMUS AYALA y ASTRID BELTRÁN DE LEMUS.

SEGUNDO.- En lugar de lo revocado, se ordena al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, definir el fondo del incidente de nulidad formulado por el señor **SEBASTIÁN RENÉ LEMUS BELTRÁN**, en calidad de **CURADOR LEGÍTIMO PRINCIPAL** del demandado **SATURNINO LEMUS AYALA**.

TERCERO.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, por las razones ofrecidas.

CUARTO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

QUINTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y/o publíquese en la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador